

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO. *Segdo.*

TOMO XXI.

CUZCO, 9 DE MARZO DE 1869.

NUM. 9

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO
LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente á los intereses y prosperidad de las provincias de Huánuco y Huanalíes elevarlas á la categoría de Departamento;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Separase del Departamento de Junin, las provincias de Huánuco y Huanalíes, y se erije con ellas el Departamento fluvial de Huánuco, cuya capital será la ciudad de este nombre.

Art. 2.º Formará parte de este Departamento el territorio situado al Este de su Capital, comprendido entre los rios Huanalíes, Pozuzo, Palcazu, Mairo, Pachitea y sus afluentes de ambas riberas hasta la confluencia del Pachitea con el Ucayali.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á 23 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*José Jacinto Ibarra*, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*P. Bernales*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 24 de Enero de 1869.—*José Balta*.—*P. Gálvez*.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO, EL CONGRESO HA DADO
LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es absolutamente necesario reparar los daños que el terremoto y la inundación del 13 de Agosto han ocasionado en los puertos del Sur de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecuti-

vo para que haga los gastos que ocasione la reconstrucción ó reparación de los muelles, oficinas y almacenes de las aduanas de los puertos del Sur, que han sufrido ruina ó detrimento con motivo de la catástrofe del 13 de Agosto último.

Art. 2.º Estas obras se construirán, ó por propuestas, ó por remate, á juicio del Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador Secretario.—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Balta*.—*P. Gálvez*.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA
LEY SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

Que el medio mas eficaz de proteger el comercio y progreso general de los pueblos, es facilitar su comunicación con los mercados extranjeros y nacionales;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. único.—Se autoriza al Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de doce mil soles en la apertura de un camino que condzca de Chachapoyas á un punto navegable del rio Cahuapanas, tributario del Amazonas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Senador Secretario.—*P. Bernales*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno, en Lima, á 28 de 1869.—*José Balta*.—*P. Gálvez*.

EL CIUDADANO

JOSE BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO EL CONGRESO HA DADO LA
LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

En conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Todo descubrimiento ó invención, en cualquier ramo de industria, dá á su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título ó patente que exida el Gobierno.

Art. 2.º Se consideran como invenciones ó descubrimientos:

1.º Los nuevos productos industriales.

2.º Los nuevos medios ó la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado ó un producto industrial.

Art. 3.º No se comprenden en este privilegio: 1.º Las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sean; 2.º Los planes ó combinaciones de crédito ó rentas; y 3.º Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una industria cuyo ejercicio es libre dentro ó fuera de la República.

Art. 4.º En el caso 3.º del artículo anterior, solo se admitirán propuestas relativas á contratos permitidos por las leyes, y se adjudicarán en remate.

Art. 5.º La duración de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen, pagarán cien pesos cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos ó plantificarlos.

Art. 6.º Los que soliciten patentes de invención ó introducción, se presentarán á la Prefectura del departamento en que hayan de establecerlas, ó á la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos ó mas departamentos.

Art. 7.º El pedimento contendrá: 1.º La descripción del invento, ó hecho cuya introducción se propone; 2.º Los planos ó muestras que sean necesarios para su inteligencia; 3.º La factura, razon ó memoria de las piezas que se presentan como modelos; 4.º La fijación ó determinación clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, é indicación de sus aplicaciones; 5.º La duración del privilegio; y 6.º La especificación de la flanza que se ofrezcan para la realización del proyecto.

Art. 8.º El pedimento se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la República.

Si entre los que firman el pedimento se encontrase algun extranjero, hará renuncia expresa de toda intervención diplomática para el caso en que se promueva cualquiera cuestión

relativa al privilegio solicitado, y se someterá absoluta y exclusivamente a las leyes y tribunales de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento.

Art. 9.º Los prefectos oirán á la Municipalidad, al Fiscal ó Agente Fiscal, y á los demás funcionarios que la naturaleza del asunto requiera: oirán tambien el dictamen de peritos, si fuese necesario. Con estos antecedentes y el correspondiente informe, pasarán el expediente, planos, modelos etc. al respectivo Ministerio, á costa del interesado.

Art. 10.º El Ministro del ramo á que pertenezca el privilegio, oirá al Fiscal de la Corte Suprema y las oficinas que creyere necesario, y con el mérito de estos antecedentes, concederá ó negará el privilegio.

Art. 11.º La próroga de los privilegios, del mismo modo que sus modificaciones ó alteraciones, solo podrá concederse por una resolución legislativa, si lo solicitan los interesados, á mérito de fundadas razones, hechos comprobados, ó documentos fehacientes.

Art. 12.º Solo el privilegiado podrá usar del privilegio en el tiempo de su duración. Los demás necesitan para ello permiso, ó que se les trasmita por convenio, ó por cualquiera otro de los medios que designan las leyes.

Art. 13.º Son nulas y no producen ningún efecto las patentes de privilegio: 1.º Si el descubrimiento, invención ó aplicación, no son nuevos: 2.º Si no están comprendidos en los términos del artículo 2.º: 3.º Si versan sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos teóricos ó científicos, cuyas aplicaciones industriales no se hayan indicado: 4.º Si el descubrimiento, invención ó aplicación, resulta ser contrario al orden, á la seguridad pública ó á las leyes, sin perjuicio en este caso de las penas señaladas á la fabricación ó venta de objetos prohibidos: 5.º Si se descubre que al demandar la patente hubo fraude por obtener por ese medio otro objeto distinto de la verdadera invención: 6.º Si al ejecutarse el invento se encuentra no ser conforme á la descripción que se acompañó al pedimento: 7.º Si se ha obtenido contra cualquiera de las disposiciones de esta ley: 8.º Si al otorgarse el privilegio se conceden además subvenciones pecuniarias, no consideradas en el presupuesto de la República, ó excepciones contrarias á las leyes. Tambien son nulas y sin efecto, las autorizaciones que se refieren á cambios, perfeccionamientos ó adiciones que no estén comprendidos en la patente principal.

Art. 14.º No se reputa nuevo el descubrimiento, invención ó aplicación que en el Perú ó en el extranjero y con anterioridad á la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicidad suficiente para ser ejecutado.

Art. 15.º El privilegiado pierde sus derechos:

1.º Si no paga la anualidad ó la cuota señalada en el artículo 5.º:

2.º Si no explota su descubrimiento ó invención en el término de dos años, ó en el que se le señale en el privilegio, á no ser que justifique legalmente las causas de la demora:

3.º Si introduce objetos fabricados en país extranjero, semejantes á los privilegiados por la patente, ex-

ceptuándose tan solo los modelos de máquinas, con tal que su introducción sea autorizada por el Gobierno, previo su reconocimiento.

Art. 16.º El que en anuncios, prospectos, carteles, marcas ó estampillas, se arrogue el título de poseedor de un privilegio, sin tenerlo legalmente ó despues de su terminación, será castigado con una multa de cincuenta á mil soles, segun las circunstancias. En caso de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de las penas que corresponden al delito de falsedad.

Art. 17.º Tienen derecho para solicitar la nulidad ó cesación de un privilegio, todas las personas que con justo título se consideren interesadas. Intervendrá en el asunto el Ministerio Fiscal, y en caso de declararse nulo ó terminado el privilegio, cualquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportuno aviso al respectivo Ministerio.

Art. 18.º Todo ataque contra los derechos de un privilegiado, ya consista en fabricación de productos, ya en el empleo de medios designados en la patente, constituye delito de falsificación, que será castigado segun la gravedad de las circunstancias con multa á favor del interesado y confiscación de la industria falsificada.

Art. 19.º Los privilegios ó patentes que actualmente estén en ejercicio, y que se hubiesen librado con forme á las disposiciones anteriores á esta ley, conservarán sus efectos por todo el tiempo de duración que se les hubiere concedido.

Comúnquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique* Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chávez* Secretario del Senado.—*P. Bernales*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 28 de Enero de 1869.—*José Balta*.—*P. Galvez*.

Del Peruano núm. 31, tomo 56

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

JOSE BALTA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que, segun lo ha manifestado el Poder Ejecutivo, la organización actual del Ministerio de Hacienda y Comercio, adolece de graves defectos por exceso de centralización,

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Habrá en el Ministerio de Hacienda y Comercio tres Direcciones, con las denominaciones siguientes:

- 1a. Dirección de administración.
- 2a. Dirección de rentas.
- 3a. Dirección de contabilidad general y crédito.

Art. 2.º La Dirección de administración se dividirá en dos secciones, cada una de las cuales será servida por un jefe oficial 1.º, y dos amanuenses.

Art. 3.º La Dirección de Rentas se dividirá en tres secciones con las denominaciones siguientes:

- 1a. Sección de guano.
- 2a. Sección de aduanas.
- 3a. Sección de contribuciones y demás rentas del Estado.

La primera de estas secciones será servida por un jefe, un oficial 1.º, un oficial 2.º y tres amanuenses. Cada una de las otras dos, por un jefe, un oficial 1.º y dos amanuenses.

Art. 4.º La Dirección de contabilidad general y crédito se dividirá en tres secciones con los nombres siguientes:

- 1a. Sección de contabilidad general.
- 2a. Sección del crédito público.
- 3a. Sección de contabilidad militar.

La primera de estas secciones será servida por un jefe, un oficial 1.º y un oficial 2.º y tres amanuenses. Cada una de las otras dos, por un jefe, un oficial 1.º y dos amanuenses.

Art. 5.º El archivo del Ministerio de Hacienda y Comercio se hallará á cargo de un oficial 1.º y dos amanuenses.

Art. 6.º La mesa de partes será servida por un oficial 1.º y tres amanuenses.

Art. 7.º El Ministro tendrá en su despacho; un oficial 2.º en calidad de secretario.

Art. 8.º Para el cuidado de los muebles, policía del Ministerio y conducción de pliegos, habrá un empleado con el nombre de conserje, y cuatro subalternos; que serán porteros conductores de las Direcciones, sirviendo dos de éstos en la de administración.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo, además del reglamento de la contabilidad general de la República, dictará lo que se requiere para determinar las funciones de las oficinas y empleados que han de formar el Ministerio de Hacienda y Comercio conforme á esta ley, y dará cuenta de todos ellos al Congreso para su aprobación.

Art. 10.º Los sueldos de los empleados del Ministerio de Hacienda y Comercio serán los siguientes:

Directores, cada uno tres mil doscientos soles anuales...	S. 3,200
El jefe de contabilidad general y el de la de guano, tres mil.....	„ 3,000
Los demás jefes de sección, dos mil cuatrocientos....	„ 2,400
Los oficiales primeros, mil quinientos.....	„ 1,500
Los oficiales segundos, mil.....	„ 1,000
Los amanuenses calígrafos de la contabilidad general y guano, setecientos veinte.....	„ 720
Los de las demás oficinas, seiscientos.....	„ 600
El conserje, cuatrocientos....	„ 400
Los porteros conductores, trescientos.....	„ 300

Art. 11.º Las tesorerías de la República se considerarán como cajas dependientes de las Direcciones generales, y se organizarán del modo y

don el número de empleados que al efecto se requiere.

Art. 12. Quedan suprimidas, la Dirección General de Hacienda y la del Crédito Nacional.

Art. 13. Los empleados que resulten sin colocación por consecuencia de esta ley, quedarán en la condición de cesantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, a 7 de Diciembre de 1868.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Pedro Bernaldes*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Balta*.—*F. García Calderón*.

(Del Peruano núm. 30, tomo 56.)

JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que las diversas resoluciones legislativas por las que se ha ordenado descentralizar del tesoro nacional la renta denominada "Alcabala de Coca" de las provincias de Calca y Convención del departamento del Cuzco, no han tenido hasta ahora cumplimiento:

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º El Ejecutivo dispondrá que se liquide la cuenta de las cantidades que tomó de la tesorería del Cuzco, provenientes del ramo de "Alcabala de coca," de las provincias de Calca y Convención, y que figuren como depositadas en dicha Tesorería.

Art. 2.º La cantidad líquida que resultase deber el fisco, será reconocida por el Gobierno como deuda nacional interna y pagada bajo las mismas condiciones que esta.

Art. 3.º El Ejecutivo nombrará una Junta compuesta del número de individuos que juzgue conveniente para que admisione los fondos que se dieren en pago de la referida deuda, y para que verifique sea por contrata ó por administración, la apertura y composición de los caminos que conducen a los valles de ambas provincias.

Art. 4.º La espresada Junta recaudará, proveyendo convenientemente a la seguridad de los fondos, lo que siga produciendo dicha alcabala, dará a esa renta la inversión necesaria y podrá ejercer en su recaudación las mismas facultades coactivas que las tesorerías tienen para cobrar las rentas nacionales.

Art. 5.º Establecese en la provincia de la Convención una escuela de medicina y Mineralogía práctica, bajo la dirección de un profesor competente que nombrará el Gobierno.

La junta a que se refiere el artículo 3.º inspeccionará dicha escuela y la proveerá de lo necesario a su instalación, conservación y progreso.

Art. 6.º La junta podrá dirigirse al Gobierno, a la Prefectura del Cuzco y a cualquiera otra autoridad solicitando los auxilios que necesite para llenar debidamente los objetos que se le encargan, por esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a veintiocho de Enero de 1869.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Pedro Bernaldes*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 5 días del mes de Febrero de 1869.

José Balta.—*Nicolás de Piérola*.

Lima, Enero 28 de 1869.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que los bonos existentes de las reservas que se hicieron en 1865 para cubrir libramientos y en garantía de adelantos, aumente la cantidad que se ha considerado como recurso para cubrir el déficit del presupuesto general de la República.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*P. Bernaldes*, Diputado Secretario.

Lima, Febrero 11 de 1869.

Cumplase, registrese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Piérola*.

Lima, Enero 28 de 1869.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que los haberes de los empleados que desde el año de 1865 se han dejado de pagar por servicios efectivos ó han sufrido menoscabo ó consecuencia de los desastres de guerra, se les abonará por el Ejecutivo en dinero.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Lima, 13 de Febrero de 1869.

Cumplase, comuníquese y registrese.—*Rúbrica de S. E.—Piérola*.

Lima, 28 de Enero de 1869.

Excmo. Señor:

El Congreso en atención a que el Dr. D. Bonifacio Deso obió en la Tesorería del Cuzco en el año de 1842 la cantidad de 4100 pesos por el valor de la hacienda Rumaray, sita en la provincia de Paruro y de la pertenencia del Colegio de Ciencias de aquella ciudad, el cual ha seguido poseyendola por haberse declarado nulo el contrato de compra venta del espresado fundo; ha resuelto que se reconozca a favor de D. Patrocinio Deso, heredera del D. D. Bonifacio Deso la mencionada suma de cuatro mil cien pesos, y sus respectivos intereses al cinco por ciento anual, reserván-

dose su paga para que corra la suerte de todos los créditos que están por consolidarse.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—*José Rufino Echenique*, Presidente del Senado.—*Francisco Chavez*, Secretario del Senado.—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Modesto Basadre*, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Enero 30 de 1868.

Cumplase, registrese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Piérola*
(Del Peruano núm. 42, tomo 56.)

DEPARTAMENTAL.

República Peruana — Tesorería Departamental del Cuzco — A 1.º de Marzo de 1869
Al Señor Prefecto del Departamento del Cuzco.

S P

Tengo el honor de pasar a manos de US el manifiesto por menor de todos los pagos que se han hecho con los ochenta mil soles (80,000 S.) del último contingente, hasta fin de Febrero próximo pasado, a efecto de que US se digne disponer su publicación en el Registro Oficial.

Aunque en dicho documento aparecen pagados hasta fin de Febrero citado los empleados de esta Tesorería y los de esa Secretaría, hago presente a US que los Presupuestos de esas dos oficinas han sido siempre cubiertos mensualmente, por cuanto para ello se cuenta con los ingresos de la Alcabala de Enajenaciones que corresponden a la Caja del Crédito Público; a cuyo favor jira la Tesorería los respectivos libramientos para que los cobra la de la Capital, con cargo a los contingentes que debe remitir a esta y con el producto de papel sellado, cuyo monto también lo deduce la Tesorería de Lima al remitir los Contingentes; así es que, no afectan dichos pagos en manera alguna al contingente cuya inversión se demuestra en el manifiesto adjunto.

La prueba es, que según el corte en libros practicado el día de ayer, cuyo resultado he pasado a US en esta misma fecha, aparece una existencia disponible de veintidos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles cuarenta y ocho centavos (22,854 S 48 C), y en el manifiesto a que me contraigo solo aparece una existencia ó saldo de veintion mil seiscientos veintiocho soles diez y nueve centavos [21,628 S 19 C], proviniendo la diferencia que se nota, de que tanto los sueldos de esta Oficina como los de esa Secretaría, figuran en el manifiesto como afectando a los ochenta mil soles, siendo así que para esos pagos no se ha tocado un centavo de dicho fondo.

Dios guarde a US.

S P

José A. Simbori.

Manifiesto de lo pagado por la Tesorería principal, con el Contingente de 80,000 Soles últimamente recibidos.

Febrero 17.... CARGO, por contingente recibido...S. 80,000. C.

Del frente.....S. 80,000. C.

DATAS.

18 A dos Jefes vencedores en Junin y Ayacucho Coronel graduado D. José Cora y Sargento Mayor D. Leandro Antesana, por sus haberes de Marzo, Abril y Mayo de 1868....	794, 38
18 Al Cuerpo de Inválidos, por los mismos tres meses.....	2,209, 81
18 Al id. de Infantería, por id. id. id.	4,125, 34
18 A las viudas por montepio militar, de id. id. id.....	5,053, 25
18 A los Jefes y Oficiales Instructores de la Guardia Nacional de las provincias del Departamento, por los mismos tres meses.....	3,352, 32
18 A la Ilma. Corte Superior de Justicia, por Abril y Mayo id.....	4,438, 40
18 A la Renta de Correos, por su déficit de Enero último.....	182, 08
18 A los Ss. Jueces de la Instancia de esta Capital, incluso el Ajente Fiscal, por Abril y Mayo de 1868..	1,353, 36
19 A los de las provincias, por Marzo, Abril y Mayo de id.....	3,627, 68
19 A las viudas por montepio civil, por id. id. é id. de id.....	707, 70
19 A los empleados cesantes de la Casa de Moneda, por id. id. id,...	170, 70
19 A los Colegios de Ciencias, de San Antonio y de Educandas, por los mismos tres meses.....	1,639, 95
19 Al impresor D. Gregorio Arriaga, por la publicacion del Registro Oficial en Enero último.....	180, 80
19 Al Médico Titular D. D. José S. Pagaza, por Marzo, Abril y Mayo de 1868.	120,
19 A los Ayudantes de la Prefectura Capitan D. Juan Manuel Dias y Teniente D. Eufrazio F. Baca por Enero último.....	115, 20
19 A la pensionista de hacienda Da. Agueda Calvo de Cárdenas, por Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1868.....	83, 25
19 Al Jefe y Oficial conductores del Contingente, por bagajes de regreso..	82, 35
19 Al Subteniente de la Gendarmería D. José L. Rivera, por cancelacion de sus haberes de Octubre á Enero últimos.....	207, 36
19 Al Canónigo D. D. Luis Cosío, por las pensiones de montepio de hacienda que dejó devengados Da. Venancia Caraza por Marzo, Abril y Mayo de 1868.....	79, 95
20 A Gendarmes de Infantería, por tres buenas cuentas por el presente mes.....	900,
20 Al Ilmo. Sr. Obispo y V. Cabildo Eclesiastico, por Marzo, Abril y Mayo de 1868.....	6,476, 44
20 A los Ss. Curas de la Matriz, los mismos meses.....	27, 90
20 A la Sociedad de Beneficencia por Febrero, Marzo, Abril y Mayo de id.	4,348, 52
20 A los Preceptores de primeras letras de esta Capital, Marzo, Abril y Mayo id.....	1,176, "
20 A Da. Marcela Castellanos, por pensiones de montepio civil de Agosto y Setiembre de id.....	80, "
20 Al Subprefecto de Calca D. Manuel A. Astete, por cancelacion de sus haberes de Octubre á Enero último	283, 25
20 Al Capitan D. Francisco García, por Febrero de 1868.....	49, 92
20 A D. Mariano Vargas, por empréstito que hizo al Tesoro.....	6,400, "
22 A Da. Juliana Gárate por los	

medios haberes que dejó devengado el Sr. Juez de 1a. Instancia de Anta D. D. Francisco Gárate. en Marzo, Abril y Mayo de 1868....	182, 37
Al Preceptor de la Escuela de Mosocllacta D. Juan Caballero, por Junio, Julio y Agosto de id.....	60, "
Al teniente D. Juan H. Lesama, por cancelacion de su haber de Mayo de id.....	33, 92
A D. Cosme Carrillo, por el valor del forraje de la Caballada de Gendarmes en Enero último.....	47, 60
A cinco Oficiales destinados á la Gendarmería, por sus haberes de Enero anterior y Febrero actual..	521, 95
Al Ex-Prefecto D. José G. Mercado, por sus haberes de Noviembre, Diciembre y 17 dias de Enero último.....	855, 15
24 A Gendarmes de Infantería, por cancelacion de sus ajustamientos de Octubre, Noviembre y Diciembre último.....	558, 12
A id. de Caballería, por id. de id. id.....	1,167, 36
Al Capitan indefinido D. Manuel Solar, por Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1868.....	76, 24
25 Al Teniente D. Feliciano Loayza, por Febrero de id.....	49, 92
26 Al Sargento Mayor D. Manuel S. Lasa, por cancelacion de Diciembre de id.....	71, 36
A los Preceptores de las Escuelas de la Capital de Abancay por Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1868.....	256,
A los Agrimensores D. José E. Tupayachi y D. Manuel C. Bustamante, por derechos del presupuesto que han levantado para la refaccion de la casa de San Bernardo...	76, 16
27 Al Sargento Mayor D. Hilario Latorre, por Enero último....	111, 36
Al Preceptor de la Escuela de Cchallhuanca D. Mariano Calderon, por Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1868.....	160, "
A D. Andres Florez, por valor de un presupuesto de los útiles necesarios al servicio de la Secretaria de la Prefectura.....	33, 60
Al Subprefecto de Canchis D. Martin Alvarez, por saldo de sus haberes de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1868....	106, 12
28 A los empleados de la Tesorería, por el mes que termina.....	766, 15
A los de la Secretaria de la Prefectura, por id. id.....	352, 80
A los reos del Presidio por socorros de id. id.....	77, "
A los detenidos en la Cárcel, por id. de id. id.....	84, 90
Cargo, por Alcabala de Enajenaciones en el mes que espira....	587, 70

53,909, 51 80,537, 70

Saldo..... 21,628, 19

80,537, 70 IGUAL.

Tesorería principal. Cuzco, Febrero 28 de 1869.

José A. Simbort.

Al frente.....

80,000, Imprenta del Estado por Gregorio Arriaga.